Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados " **<PER_1> s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 368/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_2> contra la Sentencia Interlocutoria N° 632/26, dictada el 24 de agosto de 2026 en los autos N° 712/26 del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución recurrida, la magistrada de grado dispuso diversas medidas de protección en favor de la Sra. <PER_1> y sus hijos, <PER_2>, <PER_3> e <PER_4>, con fundamento en los antecedentes familiares y en los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

En lo que aquí interesa, ordenó la suspensión por sesenta (60) días del régimen de comunicación paterno-filial homologado mediante Sentencia Definitiva N° 90/24, dictada en el expediente N° 399/24 (punto 2°); dispuso que el Sr. <PER_2> realizara tratamiento psicológico individual para abordar las situaciones de maltrato señaladas por el organismo técnico (punto 5°); e impuso las costas al denunciado, regulando los honorarios profesionales correspondientes (punto 12°). Contra dichos puntos se alza el Sr. <PER_2>, quien expresa seis agravios.

En primer término, plantea la nulidad de la resolución por considerar vulnerado su derecho de defensa, al haberse incorporado y valorado el informe ampliatorio del Equipo Técnico Interdisciplinario sin conferirle previamente traslado.

En segundo lugar, cuestiona que en el marco de un proceso de violencia familiar se haya suspendido un régimen de comunicación homologado

Documento anonimizado por AymurAI

mediante sentencia definitiva en otro expediente.

Como tercer agravio, denuncia arbitrariedad y fundamentación aparente, cuestionando la metodología y las conclusiones de los informes interdisciplinarios.

En cuarto término, sostiene que se resolvió sobre supuestos hechos de violencia hacia sus hijos que no integraron la denuncia inicial ni fueron sometidos a contradicción.

En quinto lugar, invoca la vulneración del derecho de los niños a ser oídos, señalando que solamente <PER_2> fue entrevistado por el organismo técnico. Finalmente, cuestiona la imposición de costas, por considerar que resulta contradictoria con los fundamentos de la propia resolución.

Solicita, en consecuencia, que se revoquen o anulen los puntos recurridos.

Corrido el pertinente traslado, la denunciante, con el patrocinio letrado del Ab. <PER_5>, solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución apelada.

Sostiene, sustancialmente, que los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario constituyen elementos suficientes para sustentar las medidas adoptadas, que el recurrente tuvo oportunidad de ejercer su defensa y que la legislación en materia de violencia familiar autoriza expresamente la adopción de medidas preventivas relativas a la comunicación paterno-filial. Asimismo, defiende la imposición de costas al denunciado.

II. En primer lugar, corresponde recordar que los procesos de violencia familiar tienen una finalidad esencialmente preventiva y protectoria, orientada a evitar la reiteración de situaciones de violencia y a resguardar la integridad física y psíquica de las personas involucradas.

Documento anonimizado por AymurAI

Las medidas que se adoptan en este ámbito no constituyen sanciones ni requieren una declaración definitiva de responsabilidad, sino que responden a una valoración prudencial de los elementos disponibles y de los indicadores de riesgo advertidos, conforme las disposiciones de la Ley XV N° 12, la Ley XV N° 26 y la Ley 26.485. Desde esta perspectiva deben examinarse los cuestionamientos formulados.

El recurrente sostiene que la incorporación y valoración del informe ampliatorio del Equipo Técnico Interdisciplinario, sin traslado previo, determina la nulidad de la resolución.

Sin embargo, no advertimos que dicha circunstancia justifique, en las particulares condiciones del caso, la invalidación pretendida.

En efecto, el denunciado tuvo intervención en el procedimiento, formuló observaciones respecto del primer informe técnico y fue posteriormente entrevistado por el organismo interdisciplinario, circunstancia que demuestra que su posición fue incorporada a la evaluación.

Por otra parte, la naturaleza urgente y preventiva de las medidas de protección permite su adopción sin agotar previamente un debate contradictorio, siempre que se preserve la posibilidad de revisión posterior. Precisamente, el recurrente ha podido cuestionar ampliamente los fundamentos y conclusiones del informe mediante el recurso que aquí se examina.

En consecuencia, sin desconocer la importancia de las garantías procesales invocadas, no se advierte una afectación concreta del derecho de defensa de entidad suficiente para declarar la nulidad de las medidas adoptadas, máxime cuando se trata de disposiciones provisorias sujetas a revisión.

Tampoco corresponde receptar los agravios vinculados con el supuesto exceso del objeto del proceso, la arbitrariedad de la valoración probatoria y la consideración de circunstancias que no habrían integrado la denuncia

Documento anonimizado por AymurAI

inicial.

La intervención judicial en materia de violencia familiar no se encuentra limitada a la estricta descripción de los hechos denunciados inicialmente, cuando durante el trámite surgen elementos que permiten advertir situaciones de riesgo respecto de otros integrantes del grupo familiar, especialmente niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, las facultades preventivas reconocidas por la legislación aplicable permiten disponer medidas urgentes que incidan transitoriamente sobre modalidades de comunicación previamente establecidas, cuando ello resulte necesario para preservar los derechos de las personas involucradas.

La suspensión ordenada no importó modificar definitivamente la sentencia homologatoria dictada en el expediente N° 399/24, sino establecer una medida de protección temporal, por sesenta días, expresamente susceptible de ser acotada o prorrogada según la evolución de las circunstancias.

Por otra parte, la magistrada sustentó su decisión en los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario identificados como ID 2439026 e ID 2479442, cuyos profesionales recomendaron la suspensión provisoria del contacto paterno-filial y la realización de abordajes terapéuticos.

Las objeciones del apelante relativas a la metodología empleada, a determinadas apreciaciones profesionales y a las circunstancias fácticas consignadas en dichos informes no resultan suficientes para desvirtuar, en esta instancia y a los fines estrictamente preventivos perseguidos, la valoración integral efectuada por la jueza de grado.

Debe destacarse que la adopción de medidas protectorias no exige alcanzar el grado de certeza propio de un pronunciamiento definitivo sobre los hechos denunciados.

En igual sentido, la disposición de realizar tratamiento psicológico individual debe interpretarse en su finalidad preventiva y terapéutica, sin

Documento anonimizado por AymurAI

que importe una declaración definitiva de responsabilidad del recurrente respecto de los hechos que motivaron la intervención judicial.

También cuestiona el apelante que se haya dispuesto la suspensión del contacto paterno-filial sin escuchar previamente a los tres hijos.

Si bien el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos constituye una garantía fundamental reconocida por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los arts. 26 y 707 del Código Civil y Comercial, su ejercicio debe armonizarse con la obligación judicial de adoptar medidas urgentes cuando se advierten situaciones que pueden comprometer su integridad.

La ausencia de una escucha previa de todos los niños no determina, por sí sola, la invalidez de una medida protectoria provisional, particularmente cuando su postergación pudiera comprometer la finalidad preventiva perseguida.

Ello no exime de garantizar su participación en las decisiones posteriores que puedan adoptarse respecto de la continuidad, modificación o restablecimiento del régimen de comunicación, atendiendo a sus edades, madurez y circunstancias particulares.

En cuanto al cuestionamiento dirigido contra la imposición de costas, entendemos que tampoco merece acogimiento.

Si bien los procesos de violencia familiar presentan características particulares que impiden trasladar mecánicamente el principio objetivo de la derrota, ello no excluye la posibilidad de imponer las costas a quien, por las circunstancias valoradas judicialmente, dio motivo a la intervención jurisdiccional protectoria.

En el caso, la magistrada explicó las razones por las cuales consideró procedente imponerlas al denunciado, teniendo en cuenta los antecedentes

Documento anonimizado por AymurAI

familiares, las conclusiones de los informes interdisciplinarios y la necesidad de adoptar medidas de protección.

En consecuencia, no advertimos motivos suficientes para modificar lo decidido en este aspecto, debiendo confirmarse también la regulación de honorarios practicada.

Finalmente, no puede soslayarse el tiempo transcurrido desde el dictado de la resolución apelada, particularmente en relación con la suspensión del régimen de comunicación, establecida por el plazo de sesenta días a partir del 24 de agosto de 2026.

Esta circunstancia refuerza la necesidad de distinguir entre el control de legalidad y razonabilidad de la decisión recurrida, que corresponde efectuar a esta Alzada, y la evaluación de las condiciones actuales del grupo familiar, que compete realizar al juzgado de origen.

Por ello, la confirmación de la resolución apelada no implica disponer una nueva suspensión ni prorrogar automáticamente la oportunamente establecida.

Corresponderá a la magistrada de grado, teniendo en consideración el vencimiento del plazo fijado, los abordajes terapéuticos ordenados, su eventual cumplimiento y la situación actual de los niños, evaluar con la premura que el caso requiere las medidas que pudieran corresponder respecto del régimen de comunicación paterno-filial, garantizando su derecho a ser oídos y procurando preservar su interés superior.

En definitiva, los agravios expresados no logran conmover los fundamentos de la decisión apelada, por lo que corresponde su confirmación.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al recurrente vencido, conforme como se decide (art. 69 CPCCyC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta

Documento anonimizado por AymurAI

la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <PER_6> en 8 JUS y del Ab. <PER_5> en 9 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_2> y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 632/26, de fecha 24 de agosto de 2026, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2°) IMPONER las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 69 del CPCCCh).

3°) REGULAR los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de la Ab. <PER_6> en 8 JUS y del Ab. <PER_5> en 9 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI